



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 367/02

UNREGISTERED

Dolores, 08 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Decreto 1316/02; Fallo Dr. Jimenez - Decreto de necesidad y urgencia 1316/02 - Suspensión de amparos por Corralito. Nulidad ”.-

Expte.

Mar del Plata, Agosto de 2002*

Que atento a la entrada en vigencia de la Ley 25.587, así como del Decreto de Necesidad y Urgencia emitido por el P.E.N. bajo el Nro. 1.316/2002, estimo que los términos del dictado de los artículos 1° y 3° de la Ley 25.587, aplicados en forma particular a los procesos constitucionales, como el que nos ocupa, conspiran contra la independencia del Poder Judicial y contra el derecho a la jurisdicción que todo justiciable posee, inhibiendo a los Magistrados de la utilización de medidas cautelares, dentro de su sana discreción en los procesos judiciales en que intervienen.-

Además, el legislador pretende, al dictar la norma que le impugna, requerir antes del cumplimiento de toda medida cautelar, al Banco Central de la República Argentina, para que informe sobre la existencia y legitimidad de la imposición efectuada ante la entidad financiera. No cabe zanjar respecto de la improcedencia y desacierto de esta indicación del legislador, ya que su irrazonabilidad salta a la vista, y ha sido ya descartada por inconducente en otros expedientes de trámite por ante éste Juzgado, a cuyos fundamentos remito (Cfr. entre muchos otros, Autos “*Ricciuto, Mario c/PEN s/Amparo*” Exp. N°51.642).-

Por las razones antes expuestas, y con los fundamentos señalados en los autos caratulados: “*Rositto, Roberto Daniel y otra c/ PEN y otras s/ amparo*” a los que me remite en razón a la brevedad es que: Se declara LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1 y 3 de la Ley 25.587.-

Asimismo, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el suscripto con fecha 25/07/02 en los autos caratulados “*Auteri, María c/ Estado Nacional s/ Amparo*”, Expte. nro. 12.956 de trámite por ante este Juzgado, advirtiendo la MANIFIESTA IRREGULARIDAD, en los términos del art. 99 inc. 3ro. de la C.N., del Decreto P.E.N. Nro. 1.316/2002, DECLARO SU NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, toda vez que el P.E.N. ha excedido en el caso la utilización razonable y ajustada a derecho de las potestades legislativas de emergencia que la Constitución le otorga.-

Como señalara en “*Auteri*”, con sólo remitir a los fundamentos del precedente “*Rositto*” podría sostenerse su inconstitucionalidad. Sin embargo, existen nuevos argumentos, distintos a aquellos, referidos a la peculiar y sutil naturaleza cercenante de las potestades del Poder de Estado que integro, derivada de la normativa utilizada por el P.E.N. para ejercer funciones legislativas de emergencia; para cuyo dictado debieron concurrir, cuanto menos, dos ingredientes insoslayables, cuya exigencia deriva de la propia C.N.. Deben darse – en el criterio del P.E.N. y su Gabinete – supuestos de circunstancias excepcionales, pero además, y en forma simultánea, debe existir en el caso imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (Art. 99 inc. 3° C.N.).-

Respecto del primer caso, el propio Poder Ejecutivo asume desde los considerandos de aquél, que ni él ni el propio Congreso de la Nación han podido paliar con las medidas dictadas hasta la fecha, indicadas en el “visto” de la norma, la magnitud y el agravamiento de la crisis generada en el sistema financiero. Por lo cual, con uso de las reglas de interpretación que la propia Constitución Federal y la C.S.J.N. han ofrecido, el mismo padece de nulidad absoluta e insanable en cuanto a su forma, y resulta inconstitucional, por sus efectos.-

Por otra parte, no se advierte en el caso, la imposibilidad real y concreta de seguir para la resolución de tamaño situación emergencial, los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, situación que no resulta menor, toda vez que es claro que el sistema de la Constitución agrega al habitual recaudo de la emergencia, el de la imposibilidad real de legislar por parte del Congreso de la Nación, que, además, incumbe primordialmente arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación (art. 75 inc. 7° C.N.).-

Sumado a ello, el artículo 3° del Decreto en cuestión violaría – cuanto menos – lo exigido por su propia Carta Orgánica, y en particular, la norma que veda a la autoridad monetaria “asumir obligaciones de cualquier naturaleza... sin autorización expresa del H. Congreso de la Nación” (Cfr. Ley 24.144, arts. 3;4° párrafo, 17 y 19; id Autos “*Andina Sofía Adela c/PEN s/Amparo*” Juzgado Cont. Adm. N°8, Exp. 10.587/02, del 25/07/02, aún no publicado). En consecuencia, tal definición normativa supone una grave intromisión en la estructura de división de poderes del Estado Argentino con seria perspectiva de generar altos niveles de conflictividad política y social que conspiraría – en los hechos – contra los fundamentos tenidos en cuenta para legislar el articulado del mentado decreto.-

Finalmente, cabe advertir que no sólo no ha existido imposibilidad del Congreso para legislar ésta cuestión, sino que el Poder Legislativo de la Nación ya ha normado sobre el punto cuando sancionó la Ley 25.587, regla jurídica ésta que se encuentra a la fecha, vigente, aún cuando muchos jueces hubiesen dictado en casos concretos – yo lo he hecho con anterioridad – la inconstitucionalidad de alguno de sus artículos. Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad, en el orden federal, no hace perder a la norma su vigor jurídico, sino que sólo la enerva en el caso concreto, o sea “Inter. Partes” (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino” T°1, EDIAR, 2000, pag. 225 y ss.).-

El vicio constitucional se presenta como patente, y por ello, constatada su existencia, corresponde declararlo en forma inmediata. Así, ha sostenido la jurisprudencia que “sólo cuando el orden público (...) aparece comprometido, entra en juego la nulidad absoluta” (Cfr. Civ. Sala “D” LL. T.116-568) y además, que “Cuando las leyes establecen

sanciones protectoras de intereses generales, la nulidad es absoluta y su aplicación puede ser provocada por cualquier interesado o declarada de Oficio por el Juez” (Cfr.Civ. Sala “A” LL. 71-340).-

Por lo antes dicho, **RESUELVO**: DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1 y 3 de la Ley 25.587, y la DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, en términos de lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la C.N., del Decreto N°1316/2002. **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** al amparista de Autos. OFICIESE asimismo en forma ampliatoria al BCRA y al PEN comunicando lo resuelto en el día de hoy. Fecho, **SIGA LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO**.-

Atento el estado de autos, dése cumplimiento a lo dispuesto, haciéndose saber lo ordenado precedentemente en el instrumento librado, adjuntándose copia de la presente providencia, pudiendo ser retirada por el letrado interviniente para ser adosada al mandamiento y oficios respectivos. Si no se confirma (art. 36 C.P.C.C.N.).-

Hágase saber asimismo, e nuevo juez interviniente

Mar del Plata, 25 de julio de 2002*

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “AUTERI, María c/ESTADO NACIONAL y otros s/AMPARO” Expediente N°12.956, de trámite por ante éste Juzgado Federal N°2, traídos a despacho a los fines de RESOLVER:-----

Y CONSIDERANDO: Que con fecha 24 de julio del 2002, en circunstancias en que el Sr. Oficial de Justicia de la zona se aprestaba a cumplimentar la medida cautelar oportunamente ordenada en éstos obrados, es informado por el Sr. Gerente de la institución bancaria requerida (Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales) que habiendo entrado en vigencia el Decreto PEN 1316/2002, y atento el riesgo cierto en su salud que detenta el amparista, deberá proceder conforme lo indicado en los artículos 3° y 4° de la mencionada normativa, indicando que por tal razón, expresada en la norma referida, no puede cumplir con el requerimiento del Sr. Oficial de Justicia, quien – ante ello – procede a devolver el mandamiento sin diligenciar.-----

Es en éste contexto que he de evaluar la virtualidad del Decreto de Necesidad y Urgencia emitido por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el N°1316/2002 (B.O. 24/7/02, N°29.947, 1° Sección, pag. 4/5), a partir de cuya normativa se suspende por el plazo de 120 días hábiles el cumplimiento y ejecución de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el Art. 1° de la ley 25.587, estableciendo luego el propio Decreto el modo de cumplimiento de las mismas, a partir de un procedimiento que allí mismo se dispone.-----

Nuevamente, entonces, y tal sucediera en ocasión de estudiar la concesión de la primera medida cautelar en procesos como el que nos ocupa (Cfr. Autos Rositto, Roberto Ariel y otra c/PEN s/Amparo” Expediente N°12.965 de trámite por ante éste Juzgado Federal a mi cargo), me encuentro con una normativa – en aquella ocasión se trataba de una Ley, que llevó el N°25.587, ahora de un Decreto de Necesidad y Urgencia, que se numera al 1316/2002 – que intenta a modo de “instancia revisora” del obrar judicial y alegando razones de emergencia, nulificar las potestades de los Magistrados en materia de dictado de medidas cautelares.-----

Podría sostener simplemente, que remitiendo a los fundamentos del precedente “Rositto”, debe ser declarada la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia en cuestión.-----

Ello pues estoy convencido de que nos encontramos aquí frente a la generación de un “sistema normativo de emergencia”, que ha involucrado la labor legislativa tanto del Poder Ejecutivo Nacional – por expresa delegación del H. Congreso de la Nación – cuanto del mismísimo Poder Legislativo Nacional, en lo que hace al dictado de la Ley 25.587, y ahora del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus poderes legislativos de emergencia (Art. 99 inc. 3° CN, invocado para dictar el DNU N°1316/02).-----

Pero debo necesariamente indicar para fundar éste decisorio, nuevos argumentos, distintos a aquellos, referidos a la peculiar y sutil naturaleza cercenante de las potestades del Poder de Estado que integro, derivada de la normativa utilizada por el Poder Ejecutivo Nacional para ejercer funciones legislativas de emergencia, y que ahora he de poner en crisis.-----

En principio, es claro que se trata en el caso de un Decreto de Necesidad y Urgencia, y no de una Ley, como lo es la N°25.587, oportunamente declarada inconstitucional por el firmante.-----

Y para su dictado, debieron concurrir, cuanto menos, dos ingredientes insoslayables, cuya exigencia deriva de la propia Constitución Nacional: Deben darse – en el criterio del Poder Ejecutivo Nacional y su Gabinete – supuestos de circunstancias excepcionales, pero además, y en forma simultánea, debe existir en el caso imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (Art. 99 inc. 3° C.N.).-----

Respecto del primer caso, el propio Poder Ejecutivo asume desde los considerandos de la redacción del Decreto en cuestión, que ni él ni el propio Congreso de la Nación han podido paliar con las medidas dictadas hasta la fecha,, indicadas en el “visto” de la norma en cuestión, la magnitud y el agravamiento de la crisis generada en el sistema financiero.-----

Aún así, esboza luego ciertas razones de “conveniencia” e indica que la naturaleza de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.-----

Es aquí que – con uso de las reglas de interpretación que la propia Constitución Federal y la Corte de Suprema de Justicia de la Nación han ofrecido en el punto – habré de fundamentar que el Decreto de Necesidad y Urgencia PEN 1316/2002 padece de nulidad absoluta e insanable en cuanto a su forma, y resulta inconstitucional, por sus efectos.-----

Lo expuesto en primer lugar, toda vez que si bien no puede dudarse del hecho de que exista actualmente en nuestro país una circunstancia excepcional, que puede equipararse al Estado de Necesidad (Lo sostuvo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar el precedente “Smith”(LL. 4/2/2002, pag. 1 y ss.), tampoco es menos cierto que la generación de ésa situación no le es del todo ajena al Poder Ejecutivo, al menos en lo que hace a su actual agravación.-----

Por otra parte no se advierte en el caso de Autos, la imposibilidad real y concreta de seguir

para la resolución de tamaña situación emergencial, los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.-----

Y no es ésta una cuestión menor, toda vez que es claro que el sistema de la Constitución agrega al habitual recaudo de la emergencia, el de la imposibilidad real de legislar por parte del Congreso de la Nación. Ha de quedar claro en el punto, que “imposibilidad” de legislar” no implica que se pueda admitir al Poder Ejecutivo alegar discrepancias políticas, de metodología o aún de estrategia con el Congreso para recurrir a ésta drástica solución. Estamos hablando de una real imposibilidad.-----

Bien sostiene aquí Germán Bidart Campos que en ésta ocasión debe haber imposibilidad de legislar y no inconveniencia o dificultad para hacerlo (Cfr. Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino” T°VI, EDIAR, 1995, pag. 433).-----

Tal construcción jurídica ha sido sostenida luego por nuestro más alto tribunal, en cuanto indicó que “Ni la letra de la Constitución, ni el espíritu del legislador extraordinario han podido transmitir una hermenéutica con arreglo a la cual el Ejecutivo podría dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia amparado en el sólo hecho de que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Cfr. CSJN Agosto 19-999 “Verrocchi, Ezio c/ANA” LL. Suplemento de Derecho Constitucional del 22/10/99, con nota de Mario Midón), pudiendo agregar que en el caso de Autos se hace mención a la necesidad de la rápida articulación propuesta en el Dec. 1316/2002 como “razón condicionante para entablar las negociaciones de la deuda externa pública argentina con acreedores privados y con los Organismos Internacionales”.-----

Sostengo que tal argumentación contrasta con la medida adoptada, toda vez que es al Congreso de la Nación a quien incumbe primordialmente arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación (art. 75 inc. 7° C.N.).-----

Además, el artículo 3° del Decreto en cuestión pone a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el cumplimiento de los mandatos judiciales cuya ejecución se suspende por el art. 1° y es del caso suponer que si por imperio de la obligación de pago que esa norma le impone al BCRA, éste último debe recurrir a fondos propios, ello violaría – cuanto menos – lo exigido por su propia Carta Orgánica, y en particular, la norma que veda a la autoridad monetaria “asumiendo funciones de carácter de naturaleza... sin autorización expresa del H. Congreso de la Nación (Cfr. Ley 24.144, arts. 3;4° párrafo, 17 y 19; íd Autos “Andina Sofía Adela c/PEN s/Amparo” Juzgado Cont. Adm. N°8, Exp. 10.587/02, de fecha de publicación).-----

Estimo en consecuencia, que tal definición normativa supone una grave intromisión en la estructura de división de poderes del Estado Argentino con seria perspectiva de generar altos niveles de conflictividad política y social que conspiraría – en los hechos – contra los fundamentos tenidos en cuenta para legislar el articulado del mentado decreto.-----

Quiero ser claro en el punto: una cosa es que el Poder Ejecutivo legisle ante la imposibilidad de que el Congreso produzca normas, en el contexto de la necesidad y urgencia, y otra sustancialmente diversa, es que lo haga para dar solución inmediata a un problema, cuya entidad requiere – desde su opción subjetiva - una prisa tal que no puede esperar a los trámites ordinarios, para la hechura de la ley. Bien sostiene aquí Mario Midón, que lo primero se aloja en el perimetro constitucional, y lo segundo es la antítesis de lo que se autoriza (Midón, Mario “Decretos de Necesidad y Urgencia” Edit. La Ley, 2001, pag. 188).-----

Y advierto aquí que no sólo no ha existido imposibilidad del Congreso para legislar ésta cuestión, sino que el Poder Legislativo de la Nación ya ha normado sobre el punto cuando sancionó la Ley 25.587, regla jurídica ésta que se encuentra a la fecha, vigente, aún cuando muchos jueces hubiesen dictado en casos concretos – yo lo he hecho con anterioridad – la inconstitucionalidad de alguno de sus artículos. Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad, en el orden federal, no hace perder a la norma su vigor jurídico, sino que sólo la enerva en el caso concreto, o sea “Inter. Partes” (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino” T°1, EDIAR, 2000, pag. 225 y ss.).-----

Desde ya que sería ilógico suponer que el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1316/2000 posee aptitud derogatoria de una norma - la Ley 25.587 – que el Propio Poder Legislativo ha dictado esgrimando razones de emergencia, ello más allá de la suerte que ésta última hubiese corrido en justicia ante el intento de su aplicación.-----

Es que ya sostuvo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar el sonado caso “Peralta”, que la utilización de los poderes legislativos de emergencia por parte del Poder Ejecutivo se encontraba condicionada a que el Congreso Nacional en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados (Cfr. CSJN Autos “Peralta”, LL. 3/6/91, “ED” 22/4/91).----

Es que si la propia Constitución inhibe al Poder Ejecutivo ejercer potestades de emergencia si el Poder Legislativo está en condiciones de funcionar, mucho más lo hará el Congreso ya actuó en el punto y a la fecha del dictado del mencionado DNU el Congreso se encuentra en período de sesiones ordinarias, con aptitud plena de actuación.-----

Admitir lo contrario implicará avalar una inadmisiblemente avasallamiento de potestades propias del Poder Legislativo, incompatible con la regla de la tutela de la Supremacía Constitucional, asignada a todos los jueces de la República. No olvido aquí que en caso de duda, respecto de potestades de emergencia, debe sostenerse que el órgano no las posee, lo que deviene en una modalidad de hermenéutica compatible con el resguardo de la indemnidad del texto supremo.-----

Respecto del alcance del control judicial en ésta materia, la falta de sanción por parte del Congreso, de una ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del alto cuerpo colegiado en su dictado (art. 99 inc. 3°, 4° párrafo “in fine”) y lo oportunamente dispuesto en el punto por la Alta Corte Nacional en Autos “Rodríguez”(CSJN 17/1997-R-420 XXXII PVA, “ED” del 2/2/98) y sus sucedáneos, no hacen más que reforzar la responsabilidad por el control de constitucionalidad que es inherente al Poder Judicial de la Nación.-----

Y es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha habilitado éste modo de control por parte de los jueces, en cuanto sostuvo que “Es atribución de éste Tribunal en ésta instancia, evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia”(Cfr. CSJN Autos Verrocchi, citado, en voto del Dr. Boggiano), lo que importa ratificar el sentido de una línea jurisprudencial iniciada en “Peralta” y continuada en la causa “Video Dreams”, con arreglo a la cual la justicia considera como atributo propio el de examinar en cada caso si concurren las circunstancias excepcionales de que da cuenta la Constitución (Cfr. Midón, Mario, Op. Cit. Pag.190).-----

Lo antes expuesto, me impone, al advertir la MANIFIESTA IRREGULARIDAD del

Decreto N°1316/2002, en los términos del art. 99 inc. 3°, DECLARAR SU NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, toda vez que ha excedido en el caso el Poder Ejecutivo de la Nación, la utilización razonable y ajustada a derecho de las potestades legislativas de emergencia que la Constitución le otorga.-----

Es que la nulidad absoluta es establecida – en éste caso por la propia Constitución, para establecer el orden social, o de un modo general, debe declararse cuando se afecta el orden público. De ello se deduce que ella debe ser declarada de oficio cuando aparezca manifiesta en el acto (Cfr. Llambías “Cod. Civil Comentado, T°II-B, Edit. Abeledo-Perrot, 1979, pag.213).-----

En el supuesto, el vicio constitucional se ha presentado como patente, y por ello el firmante se limitó a constatar su existencia y declararla en forma inmediata.-----

Así, ha sostenido la jurisprudencia que “sólo cuando el orden público (...) aparece comprometido, entra en juego la nulidad absoluta” (Cfr.Cciv. Sala “B” LL: T.116-568) y además, que “Cuando las leyes establecen sanciones protectoras de intereses generales, la nulidad es absoluta y su aplicación puede ser provocada por cualquier interesado o declarada de Oficio por el Juez” (Cfr.Cciv. Sala “A” LL: 71-340).-----

Es que habiendo el Poder Ejecutivo emitido el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1316/02 en ausencia del hecho habilitante, por no respetar en este caso los límites de forma que la Constitución impone para su dictado (en particular la no concurrencia de imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes) y de fondo (restringe en particular por sus efectos el derecho de acceso a la jurisdicción, al suspender el cumplimiento de medidas cautelares decididas en causas judiciales, por el plazo de 120 días), el mismo es acreedor a la sanción de nulidad absoluta e insanable (Cfr. Midón, Op. Cit. Pag.109).-----

Por ello estimo viable tal declaración, a partir de la cual el constituyente se ha propuesto no solamente invalidar los efectos de actos producidos al margen del ordenamiento jurídico, sino también condenar públicamente episodios que por su naturaleza institucional conspiran contra el funcionamiento regular del Estado de Derecho (Cfr. Midón, op. cit. Pag. 108).-----

En fin, y sin que esta decisión implique meritar las razones que motivaron al Poder Ejecutivo para producir la norma cuestionada, más allá de aquellas que – violando los preceptos constitucionales incluidos en el art. 99 inc. 3° - le han hecho incurrir en arbitrariedad. Cabe aceptar, si bien que el fin y los medios son sus vicios en generación los que agreden reglas constitucionales expresas, ya indicadas en los párrafos que preceden, y que las tornan en irrazonables, con vulneración irrefutable y manifiesta de los principios de los artículos 28 y 99 inc. 3° de la Constitución Nacional.-----

Agrego a lo antes expuesto, y a modo de “obiter dictum”, que aún para el caso de haber sido válido el Decreto en cuestión, el mismo sería también – por sus efectos, inconstitucional, ya que es notorio, que esta norma, al indicar en forma compulsiva la suspensión por 120 días hábiles del cumplimiento de medidas cautelares ordenadas y – como en el caso de Autos – en curso de ejecución, en las que se alegaron graves razones de salud, conlleva un inadmisibles entrometimiento en los confines de un Poder de estado, como lo es el Judicial que integro, que resulta ser independiente, y cuya independencia debe ser mantenida por los jueces a fin de poder garantizar debidamente la supremacía de la Constitución, y además lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al amparista (Cfr. art. 75 inc. 22 C.N.).-----

Por lo antes dicho, y con apoyo en la legislación, jurisprudencia y doctrina antes referidas, es que:-----

RESUELVO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, en términos de lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la C.N., del Decreto N°1316/2002, toda vez que han excedido en el caso el Poder Ejecutivo de la Nación, el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y los demás Ministros firmantes del mismo, la utilización razonable y ajustada a derecho de las potestades legislativas de emergencia que la Constitución les otorga. **REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE** al amparista de Autos. OFICIESE asimismo en forma ampliatoria al BCRA y al PEN comunicando lo resuelto en el día de hoy. Fecho, **SIGA LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO**, haciéndose saber lo resuelto en el día de hoy en el Mandamiento ya librado, el que deberá desglosarse a fin de su continuidad, adjuntándose al mismo copia de la presente providencia, pudiendo ser retirada por el profesional actuante al ser adosada al mandamiento respectivo, y signada de conformidad.-----

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version